

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 10 de enero de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha diez de enero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 013-2020-CU.- CALLAO, 10 DE ENERO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 17. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 687-2019-R PRESENTADO POR EL SERVIDOR ADMINISTRATIVO EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 10 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, con Resolución N° 687-2019-R del 03 de julio de 2019, se declara improcedente la petición del servidor administrativo nombrado EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, sobre pagos de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la remuneración total íntegra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales solicitados, conforme a las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01077831) recibido el 25 de julio de 2019, el señor EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 687-2019-R del 03 de julio de 2019, y recibido el 11 de julio de 2019, acto administrativo que declara improcedente de manera injusta su petición del derecho regulado por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre el pago de devengados del recalcu mensual de la bonificación especial de la remuneración total íntegra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, decisión con la que no está de acuerdo ni la encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual impugna; solicitando que se declare fundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto contra la Resolución N° 687-2019-R disponiendo su revocatoria y/o nulidad; asimismo, se debe reconocer los devengados originados desde la entrada en vigencia del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más los reajustes por porcentajes del 3-3-% de la remuneración establecida en la Ley N° 26504, el 10% del Decreto Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y los intereses legales laborales;



Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 806-2019-OAJ recibido el 12 de agosto de 2019, señala como cuestión controversial determinar si la Resolución N° 687-2019-R es injusta tal como afirma el recurrente, o está sujeta a legalidad; mencionando que el Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608 regula la "Autorización de un Crédito Suplementario en el Presupuesto de Gobierno Central Para el Ejercicio Fiscal 1990", vigente desde el 11 de julio de 1990, cuyo Art. 28 dispone facultar al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276"; articulado que conforme a lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se hizo extensivo a partir del 01 de enero de 1991 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, siendo que los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99, la Ley N° 26504, y el Decreto Ley N° 25981 han dispuesto el otorgamiento de BONIFICACIONES ESPECIALES, que según el Oficio N° 608-2019-ORH/UNAC hacen llegar el Informe N° 272-2019-URBS expedido por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios por la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, informan que no corresponde atender lo solicitado indicando que además no está considerado en el Aplicativo Informático de Registro de Planillas del Ministerio de Economía y Finanzas; por otra parte si bien el recurrente alega que la Resolución N° 687-2019-R es injusta, también es cierto que el apelante NO PRECISA en forma clara y expresa en que consiste dicho acto de injusticia, ya que la sola aseveración de hechos subjetivos no constituye un acto injusto y/o ilegal como lo manifiesta el administrado, y aún más tampoco se sustenta en la supuesta Incongruencia en la Interpretación de las pruebas producidas, ni sustenta su recurso en la posibilidad de cuestiones de puro derecho, conforme lo exige el Art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; así también, el recurrente mediante Expediente N° 01074877-OSG a efectos de solicitar el ingreso remunerativo de S/ 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero de 1991 que corresponde a la RTH (Remuneración Transitoria para Homologación) dispuesta por el D.S N° 095-90-EF y que la ex Oficina de Personal no tomó en cuenta el mencionado Decreto, calculando un porcentaje menor para percibir LA BONIFICACIÓN ESPECIAL diminuta dispuesto por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM lo que tampoco ha probado en el procedimiento; y que la Oficina de Recursos Humanos (Ex Oficina de Personal) de la Universidad Nacional del Callao, solamente consideró para la aplicación en el mes de enero de 1991 para el cálculo el monto remunerativo de S/ 32.19 siendo el 30% de la Bonificación Especial que percibe de S/ 9.65 y no se sumó el ingreso remunerativo de S/ 8.23 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el Decreto Supremo N° 095-90-EF debiendo haber sido el monto remunerativo de S/ 40.42 para el cálculo y percibir mensualmente el monto de S/ 12.12 de la Bonificación Especial; también señala que de conformidad con el numeral 24 inciso c) y que los derechos reconocidos por la Ley a los servidores públicos son irrenunciables, toda estipulación en contrario es nula amparando su apelación en lo dispuesto por la Ley N° 27444, Arts. 216 y 218; ante ello, considera pertinente reiterar que los fines del recurso impugnativo de apelación radica en verificar si la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme a lo establecido por el Art 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" por lo que en el presente caso observa que no existen los presupuestos de hecho exigidos por la norma legal antes citada para los efectos de poder impugnar la Resolución N° 532-2019-R, sustentándose simplemente el administrado en una supuesta resolución injusta sin probar dichas aseveraciones subjetivas; y que respeto al reconocimiento de devengados a que se refieren el Art 12 del D.S N° 051-91-PCM; el 3.3% de la remuneración de la Ley N° 26504; el 10% del Decreto Ley N° 25981, y el 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, deviene sin sustento legal así como la petición de intereses legales laborales, por lo que es de la opinión que se declare infundado en todos sus extremos el recurso de apelación contra la Resolución N° 687-2019-R interpuesto por el servidor Eduardo Guillermo Toledo Villanueva;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 10 de enero de 2020, puesto a consideración el punto de agenda 17. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 687-2019-R PRESENTADO POR EL SERVIDOR ADMINISTRATIVO EDUARDO

GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA; los miembros consejeros acordaron declarar infundado en todos sus extremos el recurso de apelación contra la Resolución N° 687-2019-R interpuesto por el servidor Eduardo Guillermo Toledo Villanueva;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 806-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 12 de agosto de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 10 de enero de 2020; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IINFUNDADO** en todos sus extremos el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución N° 687-2019-R, interpuesto por el servidor administrativo nombrado **EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA, RE,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.